



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado n°	05001 31 03 006 2017 00318 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Fabio Alonso Puerta Echavarria
Demandados	Guillermo Leon Puerta Echavarria y otros.
Auto Int.	de 2020
Asunto	Fija honorarios a perito, No repone y concede apelación.

I. Asuntos a resolver

Primero. Por medio de memorial, la perito evaluadora designada por el Despacho por auto interlocutorio número 1770 del 16 de septiembre de 2019, solicita la fijación de los honorarios definitivos por la labor desempeñada, dado que, su intervención procesal ya finalizó.

Segundo. Inconforme con lo decidido por el Juzgado mediante auto del catorce (14) de Febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante, obrando dentro de la oportunidad procesal, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia en mención, donde se negó la valoración de nuevos documentos de pago que correspondían a la cancelación del impuesto predial que efectuó su prohijado en los años 2012, 2017, 2018 y principios del año 2019, donde además se le indicó, que ello no era procedente, dada la oportunidad procesal en la que los aportó y pretendía que los mismos fuesen valorados. La togada, se fundamenta en el inciso 2 del artículo 413 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), y en lo estipulado según la togada en el numeral “3.3” del auto por medio del cual se decreto la venta del inmueble, dado que, en dicha providencia se hizo el reconocimiento del pago del impuesto predial cancelado por el demandante y que fueron aportados con la demanda, por lo que, en igual sentido se debe reconocer los pagos aportados en el memorial que radicó el 13 de febrero hogaño.

Para resolver se,

II. Considera

Primero. Por ser procedente, se accede a la solicitud presentada por la perito **Kelly Molina Machado**, y se fijan como honorarios definitivos, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000), teniendo en cuenta lo consagrado en los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y demás normas concordantes, el cual es incrementado debido a la complejidad del asunto avaluado (lote, mejoras, y demás), la disponibilidad de la auxiliar, la previsión, técnica y desarrollo del avalúo presentado, el cual inclusive no fue objetado por ninguna de las partes. Se advierte que el valor de los honorarios será cancelados por los comuneros en partes

iguales al porcentaje de su derecho sobre el inmueble objeto de la litis, de conformidad con lo consagrado en el artículo 413 de la Ley 1564 de 2012¹.

Segundo. Una vez estudiado el asunto, el Despacho anuncia que se confirmará el auto impugnado, por las siguientes razones:

Por auto número 135 del catorce (14) de Febrero del presente año, se le indicó a la apoderada de la parte demandante, que los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes, tienen que cumplir con los requisitos de “*utilidad, conducencia y pertinencia*”, pero además de conformidad con lo consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso, no era la oportunidad procesal para aportar los documentos de pago de impuesto predial, con los cuales, no solo pretendía que fuesen valorados por el Despacho, sino además se agregaran como gasto a cargo de las partes, con el fin de que sobre los mismos se hiciese el reconocimiento a favor de su representado.

Lo anterior, tiene como base, que el asunto por la apoderada pretendido ya fue debatido de conformidad con las reglas que rige la materia, y la litis se resolvió por auto del 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se decreto la división por venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-252073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, máxime teniendo en cuenta que los reconocimientos reclamados a través de la prueba documental aportada, datan de los años 2012, 2017, 2018 y principios del año 2019, es decir, supera con creces la anterioridad a la decisión antes referida, y que por demás se encuentra plena y debidamente ejecutoriada; por lo que, a todas luces que observa que desde la radicación de la demanda, o en el curso del proceso (conforme se fuese efectuando los pagos) debió la apoderada o su representado, aportar en tiempo oportuno tal prueba, con el fin de correr el respectivo traslado, y las demás partes materializaran sus derecho de defensa y contracción, pues es de aclarar que si bien dentro del Auto que decretó la división por venta se le reconocieron las erogaciones efectuadas por el señor **Francisco Alonso Puerta**, fue porque las partes tuvieron la oportunidad procesal de conocerlas y pronunciarse o no frente a las mismas.

Este Despacho considera que no le asiste razón a la recurrente en sus argumentos, pues a estas alturas del proceso, debido a la amplia extemporaneidad no se pueden revivir etapas y términos ya prelucidos; sin embargo, teniendo en cuenta que el escrito de la togada, incluye además el recurso de apelación en subsidio, éste se concederá, dado que, lo negado tiene que ver con la incorporación de pruebas documentales, con las que se pretende un reconocimiento a favor de su representado, siendo procedente entonces la apelación propuesta de conformidad con lo consagrado en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra indica:

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

¹ **Artículo 413. Gastos de la división.** Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. (...) La liquidación de los gastos se hará como la de costas.

Por consiguiente, ante la negativa de reponer el auto, y la posibilidad de conceder en subsidio la apelación por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial, procede a resolver lo siguiente:

III. Resuelve:

Primero. Fijarse a favor de la perito **Kelly Molina Machado**, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000), por concepto de honorarios definitivos por su gestión, conforme a lo expuesto en las consideraciones, valor que como ya se indicó será asumido por las partes en el porcentaje correspondiente a su derecho sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **01N-252073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Segundo. No reponer el auto impugnado, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Tercero. Se **Concede** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal del Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en auto número 135 del catorce (14) de febrero de 2020 (cfr. fl. 667), por medio del cual se negó incluir nueva prueba documental aportada por la parte demandante, enviando copia íntegra del expediente.

Cuarto. El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE

(Original Firmado)

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08-07-2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **046**.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO